

Msp
INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver las excepciones propuestas por COLPENSIONES. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	PIEDAD LETICIA MEDINA PAZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00293-00

INTERLOCUTORIO No. 2534

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, dentro del presente proceso la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES propone como excepciones de mérito o de fondo las de “CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE HACER, INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”. Así mismo eleva petición especial de que el Despacho niegue temporalmente el mandamiento de pago y se abstenga de decretar medidas cautelares de embargo y retención de dineros de Colpensiones ya que estos hacen parte de los dineros del Sistema General de pensiones. Subsidiariamente solicita en primer lugar, que en caso de que se decreten las medidas, estas se realicen una vez se liquide el crédito y las costas, esto con el fin de asegurar el valor correspondiente a la obligación y evitar el detrimento patrimonial de la entidad; y, en segundo lugar, que las medidas sean levantadas en forma inmediata una vez perfeccionadas. Por su parte PORVENIR S.A. guardó silencio.

Para resolver se considera:

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

(Subrayado y negrilla fuera de texto). . . “

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto).

Obteniéndose de la normativa en cita que dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales -como es la del presente caso- sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las que no se encuentran las formuladas por la Ejecutada -CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE HACER, INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES-. Aunado a lo anterior, ignora la parte ejecutada el procedimiento, que el art. 192, CPACA, no aplica en la ejecución de obligaciones pensionales, a la luz de los arts. 100 y ss, CPTSS., en especial art. 109 y 11, 145, ib., en armonía con el art. 306, CGP. *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero..., el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. / Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”<...>*,

El referido texto, autoriza al acreedor en este caso a la pensionista, a que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, sin exigencia del transcurso de período de gracia de 10 meses que imponen arts.192, CPACA, que es un término de cumplir o de pago por la administración, y no para ejecutar, que es distinto, lo que no ocurre en materia de pensiones, porque son recursos que administra la ejecutada Colpensiones -en autos- destinados exclusivamente al pago de pensiones de vejez o de sobrevivientes, en específico en este caso, las cuales son de ejecución inmediata y no requiere que la parte beneficiaria y hoy ejecutante haga solicitud previa a la entidad de pago y esperar un período de gracia de diez o seis meses- para exigir el cumplimiento de sentencias en que se le imponen estas obligaciones para satisfacer derechos fundamentales como son la aquí la costas judiciales que se derivan de la ineficacia del traslado ordenada en la sentencia cuya ejecución se persigue para posteriormente obtener el beneficio de la pensión, no procede aplicar art.6,CPTSS, agotar reclamación administrativa.

Por todo lo anterior, no se les dará trámite, ya que como se explicó en líneas precedentes, en juicios ejecutivos sólo es permitido el trámite y decisión de las excepciones que la misma Ley permite.

Respecto de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, a juicio de este juzgador, no amerita que se le dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., si bien es

cierto se encuentra consagrada dentro de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo lo constituye sentencia proferidas por la jurisdicción, como es el caso de autos, es de anotar que para que ella resulte procedente, la normativa es clara en establecer que las mismas deben proponerse basada en hechos posteriores a la providencia que constituye el título ejecutivo. Se tiene que el argumento expuesto por la ejecutada para sustentar la referida excepción no es suficiente para entrar a estudiarla de fondo, pues no se indican los hechos precisos en que se fundamenta, mucho menos se exponen situaciones fácticas acaecidas luego de proferidas las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo para determinar su efectiva configuración.

En igual sentido, el auto que liquida las costas y archiva el proceso ordinario data del 17 febrero de 2023 notificado por estado el 20 del mismo mes y año, y la demanda ejecutiva se presentó el 13/06/2023, interregno que no supera los tres años exigidos en el artículo 151 del C.P.L. en concordancia con lo establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y de la Seguridad Social. Por lo anterior, se itera no amerita dar trámite a la misma conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

En cuanto al segundo requerimiento hecho por la parte pasiva y que hace referencia a negar temporalmente el mandamiento de pago a fin de ajustar los lineamientos en relación al pago y posterior ingreso en nómina y se abstenga el Despacho de decretar medidas previas de embargo y retención sobre los dineros que maneja la Institución, tenemos que por mandato expreso de ley la condena objeto de ejecución impone obligatoriamente a la parte vencida en juicio, sin que la situación coyuntural que atraviesa la demandada implique que las obligaciones que tenga que asumir la misma en virtud de una condena judicial se extingan ante dicha circunstancia, siendo por lo tanto improcedente la solicitud impetrada en tal sentido, aunado a lo anterior, revisado el expediente se observa, aún no se decreta embargo alguno contra la ejecutada.

2. Finalmente, respecto de **PORVENIR S.A.**, no propuso excepciones frente al mandamiento de pago que le fue notificado en debida forma, sin embargo, en la contestación allegada por la abogada de **COLPENSIONES** en cuanto a la obligación de hacer, indica que mediante Oficio del 20 de diciembre de 2022 Radicado BZ. 2022_14679589-, la entidad notificó a la demandante que se encuentra debidamente afiliada al RPM (fl 13 Archivo 09).

Así las cosas, encontrándose cubiertas las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago contra la AFP, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación solo en lo que respecta a **PORVENIR S.A.**, aplicando este Despacho judicial los principios de celeridad, buena fe y economía procesal, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1. Rechazar por improcedentes las excepciones de *CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE HACER, INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES* propuestas por **COLPENSIONES**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2. **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN** presentada por **COLPENSIONES** conforme lo expuesto.
3. Seguir adelante con esta ejecución contra **COLPENSIONES**, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.
4. Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
5. **DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **PIEDAD LETICIA MEDINA PAZ** contra **PORVENIR S.A.**
- 6.Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLPENSIONES**, conforme al mandato conferido.
7. Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo de **COLPENSIONES**, a la abogada Luz Francedy Ramírez Cárdenas, identificada con C.C. No. 1.114.816.436 y portadora de la T.P. No. 250.262 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 121 de fecha 03/08/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8ebfc574fabd838e3cfc41ba308f8c66af571fa7477fab4304f7304da33629**

Documento generado en 17/10/2023 11:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>